

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00833-00
Demandante: NANCY GARCIA VIUCHE
Demandado: LUIS HERNEY CABRERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Señor LUIS HERNEY CABRERA, presento memorial solicitando paz y salvo o en su defecto el ocultamiento del proceso de la referencian.

No obstante, y teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía y como el memorialista no acredita su calidad de abogado, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad de partes, se le requerirá para que en el término de ejecutoria proceda a constituir abogado, lo dispone el artículo 73 del C.G.P. y coadyuve la solicitud que precede, so pena de ser rechaza de plano.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, expresa en cuanto a las excepciones del ejercicio de la profesión, lo siguiente: “Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00061-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. hoy COVINOC
Demandado: CARLOS ANDRES REYES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANDRÉS REYES, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. Ofíciase

- notificaciones@mibanco.com.co
- reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 59.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00061-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. hoy COVINOC
Demandado: CARLOS ANDRES REYES

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud del apoderado de la parte actora, abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien solicita la entrega títulos judiciales a nombre de su poderdante BANCO COLPATRIA S.A. hoy COVINOC.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que NO hay títulos a favor del ejecutante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA (Acumulación)
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00002-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA
Causante: MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON y
JOSE ALBERTO RONDON

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, que los señores ALONSO RONDON OSPINA y LUIS FERNANO RONDON OSPINA, no han dado cumplimiento a la carga impuesta en providencia del 12 de diciembre de 2023 en su inciso segundo, por lo cual se le requiere para que den cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y reanalicen la respectiva aclaración y/o rectificación del caso sobre el apoderado que los representa en el presente asunto.

Por lo cual se les otorga el termino de cinco días, contados a partir de la presente ejecutoria para que realicen las observaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00158-00
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Ejecutado: URIEL OSPINA QUIÑONES y
MONICA RODRIGUEZ CACHAYA.

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado de la parte actora, presento avalúo del bien objeto de persecución. Aportando así avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-217301.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-217301, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso y para los efectos legales tendrá el avalúo comercial por valor de el cual asciende a la suma de \$ 124.743.963.oo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00106-00
Demandante: NESTOR ALBEIRO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 07/03/2024 se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 08/03/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NESTOR ALBEIRO RODRIGUEZ MUÑOZ contra PRABYC INGENIEROS SAS., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00117-00

DEMANDANTE: JAIME DANIEL ARIAS VERA

CAUSANTE: OLGA MARINA SANCHEZ MONTES

En atención a la solicitud de subsanación, y estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por la Señora OLGA MARINA SANCHEZ MONTES.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D), quienes fallecieron los días 24 de junio de 2021 en la Ciudad de Ibagué, ciudad de su último domicilio.

2.- Reconocer a JAIME DANIEL ARIAS VERA, como cesionario JAIME DANIEL ARIAS VERA, del Heredero JAIME ARIAS SANCHEZ, en el presente sucesorio, en calidad de cesionario de la causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D), quien de conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso acepta la herencia con beneficio de inventario, en razón a que guardo silencio sobre el mismo.

3.- ORDENAR la notificación del señor ORLANDO ARIAS SANCHEZ, en calidad de hijo del causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y/o Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante OLGA MARINA SANCHEZ MONTES (Q.E.P.D), quienes en vida se identificaron con C.C. No. 28.502.168, respectivamente, sobre Lote de terreno No. 29 manzana 7 urbanización el Jordán, de la ciudad de Ibagué, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-89142 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'110.574.679 de Ibagué y T.P. No. 327038, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

8.- . Se concede acceso del expediente [73001400300420240011700](https://www.cendoj.gov.co/73001400300420240011700), del cual solo se autorizó el correo electrónico del interesado para su ingreso (juristasibague@gmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - DECLARATIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00205-00

Demandante: HELEN URUEÑA CANEÑA y

MARTÍN STEVEN ACOSTA FALLA

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S. y
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se vislumbra que certificado de existencia y representación de la parte demandada de PRABYC INGENIEROS S.A.S., fue presentado de manera desactualizada con la demanda y que no se anexo igualmente el certificado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conformidad con lo preceptuado en el art. 84 del CGP, para la plena identificación de la calidad del demandado.
2. Debe aclarar y/o rectificar en el acápite del hecho 21, ya que, revisada la contestación del 14 de febrero del 2023, no se observa cumplimiento al numeral 3 de dicha respuesta, en cuanto a suministrar la información requerida.
3. Debe aclarar lo pertinente en cuanto a la petición de pruebas, ya que hay documentación que puede ser solicitada directamente o por medio de derecho de petición, para ser conseguida por el demandante, ya que no se acredita y/o aporta a dicha negativa a dicha solicitud, de conformidad con el art. 84 y en concordancia con el art. 173 del CGP.
4. No se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble 350-242632, relacionado con la presente demanda.
5. Revisada la presente demanda se ordena a los interesados prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en virtud del art. 590 del CGP, respecto del registro de la demanda ante el FMI 350-242632 de la Orip de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico santiagodelgado9303@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por HELEN URUEÑA CANEÑA y MARTÍN STEVEN ACOSTA FALLA contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00209-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN DAVID IBATA BARRAGAN

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por BANCO DE BOGOTA., mediante apoderado judicial contra JUAN DAVID IBATA BARRAGAN, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“**Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”

Salario mínimo del 2024: \$1.300.000 pesos.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, cuya cuantía asciende a la suma \$49.986.289.00 M/cte, es decir, que no exceden el equivalente a 40-150 SMLMV, y deberá tramitarse por los jueces civiles municipales en única instancia y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué –

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tolima, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de EJECUTIVO CON GARANTIAL REAL, promovido por BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, contra JUAN DAVID IBATA BARRAGAN, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00216-00
Demandante: CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA
Demandado: SIERRA PINEDA S.A.S. y otros

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal –interrogatorio de parte solicitado por CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA, representada legalmente por ESNEIDER OLAYA RODRÍGUEZ (principal) y JAIME FERNANDO HERNANDEZ OLAYA (suplente), a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 a los absolvente SIERRA PINEDA S.A.S, sociedad identificada con NIT No. 890.705.018-8, representada legalmente por JOSE ATANIBAL SIERRA y SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE -SERVINALTRA.

TERCERO: Señálese la hora de las **10 A.M** del día **2** del mes de **JULIO** del 2024, para que los absolventes concurren a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

QUINTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. NICOLÁS BAEZ TOBAR, al correo electrónico baezcorporativo@gmail.com

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS BAEZ TOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00219-00
Demandante: YOLIMA DEL PILAR ANDRADE CAMPOS
Causante: RAFAEL BARRAGAN RAMIREZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No se aportó contestación del banco Colpatria, respecto del depósito de la cuenta de ahorros el cual relaciona como bien relicto, para la determinación de la cuantía del presente proceso.
2. Debe aclarar y/o rectificar porque no se aportaron los resultados del recurso de apelación sobre el fallo del 12 de noviembre de 2021 (declaración de unión marital e hecho y disolución de sociedad patrimonial).
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico medinacanalraulalfonso@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante YOLIMA DEL PILAR ANDRADE CAMPOS Causante: RAFAEL BARRAGAN RAMIREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00221-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: DIEGO ALBERTO MONTENEGRO JIMENEZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar o ratificar los hechos y pretensiones conforme al pagare adjuntado, ya que indica que por concepto de capital son (\$90.615.739), y en hecho (2) indica que son TRESCIENTOS DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$312.033.171) por concepto de capital de la obligación y en la pretensión 1 y 2 señala igualmente la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$312033171) por concepto de capital de la obligación allí contenida y Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$478908550) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor
2. Debe aclarar los valores relacionados con la demanda para la determinación de la competencia del presente proceso, ya que en la competencia y cuantía indica valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$35992426).
3. Debe aclarar la liquidación del crédito y tarjeta que adjunta, ya que relaciona el total obligaciones saldo capital \$ 19.702.622,83 y total intereses corrientes \$ 19.702.622,83, con corte al 21 de noviembre de 2023.
4. Debe aclarar las obligaciones que se relacionan con la demanda puesto que no se aportó evidencia de las obligaciones adquiridas con el demandado, sino solo se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

allego el pagare 1033651251, pero si se relacionan las obligaciones No. 05916166800250988-05916168700290395-4559837670181926, las cuales no indican relación con el pagare.

5. Debe aclarar los datos de contacto del demandado para notificación, ya que el formato del crédito indica que vive en la ciudad de Medellín y en el pagare indica que está domiciliado en Caldas y en la demanda señala que está domiciliado en la ciudad de Ibagué.
6. Deberá allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A contra DIEGO ALBERTO MONTENEGRO JIMENEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00223-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GREGORIO MEJIA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar o ratificar los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que no se aportó evidencia de las obligaciones adquiridas con el demandado, sino solo se allegó el pagare 6478084, pero si se relacionan las obligaciones No. 05900488401385569 04593210875636177 y 05916168700232991, y no se entrevé la relación con el pagare y las mismas.
2. No aportaron los soportes de las obligaciones 05900488401385569 04593210875636177 y 05916168700232991 que se relacionan con la demanda.
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A contra GREGORIO MEJIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00226-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ISABEL GONZALEZ RENGIFO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar o ratificar el cuerpo de la demanda, ya que indica que la demanda se direccionada contra ISABEL CRISTINAE y en el pagare señala que es ISABEL CRISTINA.
2. Debe aclarar o rectificar el poder aportado con la demanda, toda vez que señala que el mismo fue otorgado para adelantarse en contra de ISABEL CRISTINAE, diferente a lo pretendido que indica que es CRISTINA, en aras de evitar posibles errores a futuro con la notificación de las partes y su plena identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A contra ISABEL GONZALEZ RENGIFO

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00229-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: KAROL DAHIANA CRUZ TORRES

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de KAROL DAHIANA CRUZ TORRES y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por el Pagare No. 4938130461512901 - 4010854364628545

1.1- Por la suma de \$7.930.411, por concepto de capital.

1.2- Por la suma de \$706.945, por concepto de intereses de plazo.

1.3- Por la suma de \$343.595, por concepto de intereses de mora causados hasta el 06 de marzo de 2024.

1.4- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por el Pagare No. 23890402 que contiene la obligación No. 617418824308 desmaterializado

2.1- Por la suma de \$31.512.029, por concepto de capital.

2.2- Por la suma de \$5.239.314, por concepto de intereses de plazo.

2.3- Por la suma de \$110.973, por concepto de intereses de mora causados hasta el 06 de marzo de 2024.

2.4- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por el Pagare No. 22591751 que contiene la obligación No. 617418824170 desmaterializado

3.1- Por la suma de \$40.778.964, por concepto de capital.

3.2- Por la suma de \$6.095.140, por concepto de intereses de plazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.3- Por la suma de \$167.275, por concepto de intereses de mora causados hasta el 06 de marzo de 2024.

3.4- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 3.1, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por el Pagare No. 24820525 que contiene la obligación No.

617418824478 desmaterializado

4.1- Por la suma de \$31.814.513, por concepto de capital.

4.2- Por la suma de \$5.834.243, por concepto de intereses de plazo.

4.3- Por la suma de \$121.423, por concepto de intereses de mora causados hasta el 06 de marzo de 2024.

4.4- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 4.1, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

6. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

7. Reconocer a HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, identificada con nit 809010401-8, y cuyo representante legal es doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., JUAN MANUEL FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.597.402 de Ibagué y tarjeta profesional No. 418.586 del C. S. de la J, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073 y T.P. Temporal No. 32.612; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que el acceso al expediente solo se autorizara al correo gerencia@hyh.net.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. Se concede acceso del expediente [73001400300420240022900](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (gerencia@hyh.net.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00229-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: KAROL DAHIANA CRUZ TORRES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada KAROL DAHIANA CRUZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.631.315, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario de Colombia, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- Banco Occidente, eotero@bancodeoccidente.com.co
- Banco Coomeva: hans_theilkuhl@coomeva.com.co
- Banco Pichincha, diana.zorro@pichincha.com.co
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
- Banco Av Villas: angeljc@bancoavvillas.com.co
- Popular: presidencia@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
- Falabella, jvillarroel@falabella.cl

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com
- banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co
- Itau: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 195.982.250,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00233-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: SULMA YAMILE GARCIA ORJUELA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de SULMA YAMILE GARCIA ORJUELA y a favor de BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 62.087.298) por concepto de Capital del crédito(s) 1906605694 según lo pactado en el pagaré No. 28256902.
2. Por los intereses por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.686.865) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) del crédito(s) No. 1906605694, explicados en el hecho 6, causados hasta el 13 de diciembre de 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré No. 28256902.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 14 de diciembre del 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré desmaterializado con su carta de instrucciones No. 28256902.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844 y JEIMY CATHERINE GAITÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016111142, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

8. Se concede acceso del expediente 73001400300420240023300, del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (Visibility.judicial01@gmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00233-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SULMA YAMILE GARCIA ORJUELA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada SULMA YAMILE GARCIA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.748.552, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Bancolombia, Banco HSBC Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Royal, Banco de Bogotá, Banco Crediflores, Banco Itaú, Banco Coopcentral, Banco Popular, Banco de la República, Banco BCSC, Banco Multibank, Banco Citibank Colombia S.A., Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco BBVA S.A., Bancóldex, Banco GNB Sudameris, Acción fiduciaria, Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Procredit Colombia S.A., Banco WWB S.A., Bancamía, Nequi y Daviplata

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 98.661.250,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL

RADICADO: 73001-40-03-004-2024-00236-00

DEUDORA: MARBY CAROLINA CIFUENTES ARBOLEDA

ACREEDORES: ALCALDÍA DE IBAGUE, BANCO DE
BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NU
COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FALABELLA S.A. Y
SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto; se avoca su conocimiento.

Ahora, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por MARBY CAROLINA CIFUENTES ARBOLEDA, el despacho con fundamento en los artículos 559 y 563 parágrafo único del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, MARBY CAROLINA CIFUENTES ARBOLEDA.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador a:

1. MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES
2. GUILLERMO TAMAYO TRIANA
3. LUZ MARINA DIAZ PULIDO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$2.320.000 (en virtud del art. 564 del CGP, (no existiendo norma expresa que indique a esta judicatura el monto de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador), conllevando a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el CGP, art. 363 Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, “**El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.**” (Negrilla propia), ACUERDO No. PSAA15-10448 DEL 2015.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Notifíquese su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente digital. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

TERCERO. Ordenar al liquidador que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

ALCALDÍA DE IBAGUE, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NU COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FALABELLA S.A. Y SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS.

CUARTO. Ordenar al liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Como quiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

SEXTO. Prevenir a todos los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP los cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso.

Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta

inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8. *La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.*

9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

OCTAVO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, credito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN y PROCREDITO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00240-00

Demandante: JPL SERVICIOS S.A.S.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda, se observa que hay documentación ilegible en cuanto a la entrada de almacén No. 427, que se evidencia como prueba de la cuenta de cobro y el recibido de suministros.
2. Debe aclarar por que no se evidencia en el cuerpo de la factura, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto No. 1154 de 2020, ya que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.
3. Solicita aclaración y/o rectificación, porque no se evidencia aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente o juramento alguno por la parte del vendedor de que el comprador no hizo reclamo sobre las mismas.
4. Requiere que aclarare, porque no se aportó evidencia de constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo de la mercancía.
5. Solicita se rectifique porque la factura electrónica, no fue adosada en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian y bien se allegaron en formato de imagen y/o pdf, ya que el mismo no sule el requisito por ser solo representación gráfica, ya que dentro del contenido de la factura no se avista forma visible la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico fernando.murillo3@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante JPL SERVICIOS S.A.S. contra ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00247-00

Demandante: AIDA GARCIA

Demandado: MARIA ASCENEIRA MARTINEZ y EDGAR MACHADO IBAÑEZ y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que presenta AIDA GARCIA contra MARIA ASCENEIRA MARTINEZ y EDGAR MACHADO IBAÑEZ y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-10051, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER hoy ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “URT”, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR A MARIA ASCENEIRA MARTINEZ y EDGAR MACHADO IBAÑEZ y a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría procédase

SEXTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020". Por secretaría procédase.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.011.855 y T.P Nro. 227.969 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante AIDA GARCIA, de conformidad con el mandato conferido.

DECIMO: Conceder acceso del expediente [73001400300420240024700](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (latm1982@gmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00251-00

Demandante: EQUIPOS U.E. S.A.S.

Demandado: CONSTRUCCIONES JF SAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda, se observa que las facturas y las órdenes de compra se anexaron de manera ilegible, por lo cual deben ser aclarados y aportadas idóneamente.
2. Revisadas las facturas, carecen de aceptación por parte del demandado y firma del emisor, además no se observa en las facturas confirmación de envío y recibido de las mismas.
3. Debe aclarar la existencia y presentación del legal del demandante, ya que no hay renovación de su matrícula mercantil, por lo cual se desconoce si la empresa ha sido cancelada o declarada disuelta a la fecha, art. 84 CGP.
4. la demanda no indica con claridad el lugar del cumplimiento de la obligación y en cabeza de quien estaba dicha función en razón a los hechos y las pretensiones que se señalan en el acápite de la demanda y sus proveedores.
5. Requiere que aclarare porque no se aportó evidencia de constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo de la mercancía.
6. la demanda no indica si existe un negocio causal, por lo cual debe haber claridad frente a este punto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. Solicita se rectifique porque la factura electrónica no fue adosada en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Dian y bien se allegaron en formato de imagen y/o pdf, ya que el mismo no sule el requisito por ser solo representación gráfica, ya que dentro del contenido de la factura no se avista forma visible la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad.
8. No se anexo confirmación de entrega de los correos del estado de la cuenta y cobro a través del correo electrónico.
9. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico marthaespinosa@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por Demandante EQUIPOS U.E. S.A.S. contra CONSTRUCCIONES JF SAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00255-00

Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNANDEZ

Demandado: MARGARITA POLO RUBIO y HEREDEROS

INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que presenta CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNANDEZ contra MARGARITA POLO RUBIO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-58814, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER hoy ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “URT”, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR A MARGARITA POLO RUBIO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 7 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020". Por secretaría procédase

SEXTO: Ordénese vincular al acreedor Hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – en liquidación hoy PATRIMONIO AUTONOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, FIDEICOMISO denominado “PAR B.C.H. EN LIQUIDACION”, VOCERA Y ADMINISTRADORA DE ESTE PATRIMONIO LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. del bien inmueble identificado FMI Nro. 350-58814, para que haga valer su derecho a través de apoderado judicial para lo pertinente del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020". Por secretaria procédase.

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOVENO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECIMO: Reconocer personería al Dr. LUCIO LA ROTTA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14217327 y T.P Nro. 31081 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante AIDA GARCIA, de conformidad con el mandato conferido.

DECIMOPRIMERO: Conceder acceso del expediente [73001400300420240025500](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (luladih@hotmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00257-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VICTOR MANUEL AGUIRRE CRUZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de VICTOR MANUEL AGUIRRE CRUZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré M012600010002110000733248.

1.1 Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.113.299) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$10.880.309) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000733248.

1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959.

6. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597., toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

7. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

8. Se concede acceso del expediente [73001400300420240025700](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (danyela.reyes@aecsa.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00257-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL AGUIRRE CRUZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado VICTOR MANUEL AGUIRRE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94366468, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 137.990.450,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2002-00611-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: YESID ORTIZ MURCIA Y VIRGELINA CASTILLO ALVAREZ

En escrito que antecede, visto en anotación 016.- el apoderado de la parte actora, Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, solicita al Despacho le sean ABONADOS directamente a la CUENTA CORRIENTE Nro. 550-800-00030-1, de la cual es titular el BANCO POPULAR S.A. los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, para lo cual se permitió adjuntar Certificación Bancaria.

En vista a la anterior solicitud, se procede a revisar el libelo procesal, evidenciando que con ocasión al remate efectuado el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Ibagué Tolima, aprobado por el mismo Despacho el 03 de diciembre de 2015 y ordenados para su respectiva entrega en auto del 25 de septiembre de 2017 emitido por este Despacho judicial; el cual ordenó la "...entrega al demandante de los dineros consignados y contentivos en el reporte de títulos visto a fl. 245 del C1. Que le lleguen a corresponder por concepto del producto del remate; que de igual manera ..."

Una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A se pudo evidenciar que a la fecha existen los siguientes dineros consignados dentro del presente proceso:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14232282 Nombre VIRGELINA CASTILLO ALVAREZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
466010000980227	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2015	NO APLICA	\$ 28.000.000,00	8
466010000980229	8600077389	BANCO POPULAR	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2015	10/11/2015	\$ 28.000.000,00	
466010000980230	8600077389	BANCO POPULAR	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2015	08/02/2016	\$ 28.000.000,00	
466010000981176	860007389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/10/2015	18/12/2017	\$ 23.000.000,00	
466010001139906	860007389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	18/12/2017	09/03/2018	\$ 22.391.000,00	
466010001139907	860007389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	PAGADO EN EFECTIVO	18/12/2017	23/03/2018	\$ 609.000,00	
466010001156456	860007389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2018	23/03/2018	\$ 562.156,00	
466010001156457	860007389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	\$ 21.828.844,00	
						Total Valor	\$ 152.391.000,00

Los cuales ascienden a la suma de \$49.828.844.00 los cuales deben ser entregados a la parte actora. Ver anotación Nro. 021.- del expediente digital.

En atención a que el certificado del producto bancario data del 18 de mayo de 2023; previo a efectuar la transacción de los depósitos judiciales antes referidos se solicita al apoderado judicial allegar constancia de la cuenta debidamente actualizada.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del DEMANDANTE – BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 860.007.738-9, dineros que deberán ser consignados en la Cuenta Bancaria No. 550-800-00030-1 – Cuenta Corriente – Banco Popular; los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.828.844) M/CTE; que corresponden al título Nro. 466010000980227 por valor de \$28.000.000.00. y título Nro. 466010001156457 por valor de \$21.828.844 por secretaria proceder de conformidad.

SEGUNDO: PREVIO a efectuar la transacción antes ordenada; se solicita al apoderado de la parte actora allegar constancia del producto bancario debidamente actualizado, teniendo en cuenta que la existente data del 18 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2006-00188-00
Demandante: BANCO SUPERIOR S.A
Demandado: EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO

En escrito que antecede, visto en anotación 002.- del expediente digital – C1; el Demandante Sr. EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.413.568, allega soporte de pago de arancel Judicial y memorial solicitando la elaboración y entrega de los títulos judiciales que reposan en este estrado judicial.

Una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo evidenciar que a la fecha existen 29 títulos constituidos por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.oo). Ver anotación 003.- del expediente digital.

Al revisar el libelo procesal se observa que, mediante auto emitido el 18 de junio de 2009, se DECLARO TERMINADO el presente proceso y en su **NUMERAL 4º) ORDENO...** *hágase entrega de los dineros que se encuentran consignados en el proceso, correspondiente a la liquidación, del capital, intereses y costas y deducidos de la misma y el saldo a favor del demandado, una vez deducido el valor a pagar a la parte actora. Efectúese la conversión respectiva...*

En virtud a lo anterior y en atención a la última liquidación presentada con corte al 19/12/2008 le corresponde al **Demandante – BANCO SUPERIOR S.A.** la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$3.058.445.oo**) y a la parte Demandada Sr. **EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$1.441.555.oo**).

Siendo, así las cosas; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR al Demandante BANCO SUPERIOR S.A. la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$3.058.445.oo**) y a la parte Demandada Sr. **EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.413.568 la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$1.441.555.oo**).

Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40 03-004-2013-00289-00
Demandante: JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL (Q.P.D.)
Representado por su señora Madre **MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ**
Demandado: **DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO** en representación de sus menores hijos JUAN DAVID, CRISTIAN HERNANDO Y ZHARIT YOLANDA SUAREZ ORJUELA.

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por parte de los extremos litigiosos, frente al auto del 27 de febrero de 2024, el cual tubo por incorporado al expediente el despacho comisorio No 11, debidamente diligenciado y auxiliado por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, sin oposición a la diligencia de Entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-3426 ubicado en la casa lote de la calle 24 No. 1-54 Ibagué- Tolima.

En firme la anterior decisión, se PROCEDE a dar cumplimiento a la sentencia emitida el 31 de marzo de 2015, numeral SEGUNDO:

V.- DECISION.

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato promesa de compraventa suscrito por **DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO** en representación de sus menores hijos Juan David, Cristian Hernando y Zharit Yolanda Suarez Orjuela como promitente vendedora, y **JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL ROBERTO** en calidad de promitente comprador, del inmueble identificado en la cláusula primera del contrato obrante a folios 5 y 6, por mutuo incumplimiento.

SEGUNDO: Ordenase a los promitentes contratantes que en el término de 10 días después de la ejecutoria de esta providencia, devuelvan las cosas recibidas al estado en que se encontraban a la fecha de contrato esto es, la promitente vendedora devolverá la cantidad de \$ 52.335.000 al promitente comprador, y el señor **JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL** devolverá el inmueble descrito en la clausula primera del documento ya relacionado.

TERCERO: No hay lugar a condena en perjuicios a ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** la entrega a la Señora **MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ** - titular de los derechos y obligaciones- identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.531.261 en calidad de madre de **JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL (Q.P.D.)**, la entrega del depósito judicial Nro. 466010001450032 por valor de \$52.335.000.oo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 38143653 Nombre DIANA ALEXANDRA ORJUELA CASTILLO
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466010001450032	93372201	JUJUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 52.335.000,00

Total Valor \$ 52.335.000,00

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00244-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZANO DE LA PAVA

En atención a la solicitud DE CESION DE CREDITO, se dispone:

Previo a resolver sobre la cesión de derecho de crédito que hace Banco Bogotá S.A. a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, se debe tener en cuenta que:

El señor José Mauricio Angulo Sánchez, deberá acreditar la calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS presentando la documental correspondiente.

Se puede observar que existe incoherencia en la denominación del CESIONARIO Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV- QNT vs Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS.

Así mismo; se le pone en conocimiento al memorialista, el contenido del inciso 2° del artículo 54 del Código General de Proceso, el cual señala: Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

En consecuencia, el profesional del derecho debe tener en cuenta que el Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS, deberá aportar los documentos correspondientes de su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00263-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: FABIO GARZON DAZA

Se encuentra proceso al Despacho para resolver solicitud de CESION DEL CREDITO entre BANCOOMEVA S.A., al CESIONARIO FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT Nro. 900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con NIT 901.061.400-2., asimismo solicita se reconozca personería al abogado ALFONSO SERRANO VARON, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO, que hace BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT 900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con NIT 901.061.400-2., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener COMO CESIONARIO para todos los efectos a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT 900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con NIT 901.061.400-2., como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOOMEVA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Ratificar al Dr. ALFONSO SERRANO VARON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.374.348 y T.P. Nro. 168.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO JUDICIAL DEL CESIONARIO FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT 900.978.303, sociedad fiduciaria que, para el presente, actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificado con NIT 901.061.400-2., en los términos del mandato ya conferido, quien venia ejerciendo su labor como apoderado de BANCOOMEVA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2016-00325-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIEGO MAURICIO RAMOS MONTEALEGRE

En atención a la solicitud DE CESION DE CREDITO, se dispone:

Previo a resolver sobre la cesión de derecho de crédito que hace Banco Bogotá S.A. a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, se debe tener en cuenta que:

El señor José Mauricio Angulo Sánchez, deberá acreditar la calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS presentando la documental correspondiente.

Se puede observar que existe incoherencia en la denominación del CESIONARIO Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV- QNT vs Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS.

Así mismo; se le pone en conocimiento al memorialista el contenido del inciso 2° del artículo 54 del Código General de Proceso, el cual señala: Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

En consecuencia, el profesional del derecho debe tener en cuenta que el Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS, deberá aportar los documentos correspondientes de su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00446-00
Demandante: FLOR ALBA GUTIERREZ BONILLA Y OTROS
Demandado: CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ BONILLA Y
GIOVANNY ENRIQUE GUTIERREZ

Estando el proceso al Despacho, se avizora que en atención a la orden impartida por este estrado judicial en auto del 06 de septiembre de 2022; es **necesario nuevamente oficial a los Demandados**, dentro del presente proceso para que para que colaboren con el acceso al inmueble al perito ALVEIRO TAUTIVA, dejándoles como advertencia que si alguna de partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el art. 233 del C.G.P; por cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días al perito, para la realización del informe pericial, oficiándosele a los demandados para que tengan conocimiento del presente auto, y que en caso de no permitir el acceso al inmueble se dispondrá de conformidad con lo normado en el artículo en mención.

En virtud, a que si bien es cierto; en el presente proceso se refleja que se enviaron los oficios Nro. 1365 y 1366 del 09 de noviembre de 2022, a los Señores CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ BONILLA y GIOVANNY ENRIQUE GUTIERREZ, respectivamente a la dirección CALLE 17 No. 4S-28 Barrio Yuldaima, sin evidenciar soporte de recibido de la comunicación aquí referenciada, teniendo en cuenta que los mismos fueron remitidos a través de correo certificado 472 el 29 de noviembre de 2022. Asociado a ello se le remita al auxiliar de justicia las comunicaciones que se le enviaron a los demandados para que pueda proceder con la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-013-2018-00004-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA
REFINANANCIA S.A.S
Demandado: HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ

En atención al memorial que antecede, allegado por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y Tarjeta Profesional Nro. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, solicita el retiro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso actúa como CESIONARIO REFINANCIA S.A. y la solicitud la efectúa en los siguientes términos: “...**retiro y compensación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ**” (negrilla y subrayado fuera del texto Original).

Razón por la cual se hace necesario poner en conocimiento de REFINANCIA S.A.S la terminación del proceso solicitada; por el término de 5 días, una vez notificada por estado la presente decisión. En firme la presente, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00157-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandante: LUIS ALBEIRO CHAVEZ AGUADO

Previo a resolver sobre la cesión del crédito vista a anotación 012. El C1 – expediente digital, alléguese por la parte interesada, los documentos actualizados que acrediten la representación legal de:

- ✓ QNT SAS – Certificado de existencia y representación legal actualizado, el allegado data del 11 de marzo de 2022.
- ✓ BANCO ITAU – Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, data del 27 de septiembre de 2023.

Así mismo; se le pone en conocimiento al memorialista el contenido del inciso 2° del artículo 54 del Código General de Proceso, el cual señala: Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

En consecuencia, el profesional del derecho debe tener en cuenta que el PATRIMONIO AUTONOMO FC COMPRA BANCO DE BOGOTA V-BBVA-ITAU-QNT, identificada con NIT 830.053.994-4., deberá aportar los documentos correspondientes de su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 006 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima dentro del
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO - dentro del trámite de INCIDENTE DE CONDENA EN CONCRETO
Radicación: 73001-31-03-006-2018-00232-03
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
Demandado: ALVARO PINILLA ROJAS

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio Nro. Nro. 006 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, dentro del proceso VERBAL – REIVINDICATORIO - dentro del trámite de INCIDENTE DE CONDENA EN CONCRETO – del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. CONTRA ALVARO PINILLA ROJAS, RADICACION 73001-31-03-006-2018-00232-03, proferido mediante auto del 11 de abril de 2024 y Despacho Comisorio Nro. 006 del 18 de abril de 2024.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el **día 4 de julio de 2024, 9 a.m.**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 50% DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** que está bajo la titularidad del demandado ALVARO PINILLA ROJAS, referente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas números 350-3551 y 350-3663.

Destacando que el comisionado cuenta con las facultades del Artículo 40 del Código General del Proceso – quien está facultado para librar los oficios del caso para la perfección de dicha medida.

DESIGNAR COMO SECUESTRE a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo juribague.express@gmail.com

Actúa como apoderada de la parte demandante El Dr.: LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO C.C. 2.356.293 Y T.P. NRO 15.133 Del C.S.J Dirección Calle 12 Nro. 2-81 Oficina 207 Edificio Acosta CORREO ELECTRONICO luislavp48@hotmail.com

Apoderado parte demandada: Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS C.C. 5.946.404 y T.P Nro. 176,554 DIRECCION: CONJUNTO RESIDENCIAL OCOBOS I TORRE 15 APTO 301 CORREO ELECTRONICO: giljose1954-@hotmail.com

TELEFONO 301-348-6727 y 316-2206891

Así mismo, se insta a la parte interesada para que el día anterior, previo a la diligencia, se comunique o acuda al Despacho para finiquitar detalles concernientes a la misma.

CUMPLIDA LA COMISIÓN, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00241-00
Demandante: GINET TAPIERO CELIS
Demandado: ANDRES TAPIERO MORENO

Ingresa expediente al despacho, en atención a la orden impartida mediante auto del 25 de enero de 2024, donde se requirió a la parte interesada, para que aclare y/o rectifique los percances presentados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, que ha imposibilitado el registro de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien revoco la decisión de primera instancia emitida por esta juzgadora.

Se observa que la oficina de ORIP de ARMERO -Guayabal, mediante oficio 2023-EE-188 del 22 de junio de 2023, informó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, que el día 1 de junio de 2023, mediante turno de radicación 2023-352-6-644, ingreso a registro la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto Civil del circuito de Ibagué, mediante la cual se declara absolutamente simulados los contratos de compraventa celebrados entre la demandante GINETH TAPIERO CELIS y la Señora MARIA BARBARA CELIS, acuerdos que están contenidos en las escrituras públicas número 3516 del 17 de septiembre de 1997 y 2733 del 26 de julio de 1997, en el folio de matrícula Nro. 352-6903 del bien inmueble reconocido en el sector como “UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR PARC. Nro. 7 PLAYON, DEL PLANO DE LA PARCELACION EL PLAYON CON CABIDA APROXIMADA DE 9 HECTAREAS 8.284 MSTs, se encuentra ubicado en el municipio de Armero/Guayabal”.

Que en aplicación del art. 18 de la ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero/Guayabal, profirió la Resolución Nro. 005 del 22 de junio de 2023 “Por la cual se suspende el trámite de un registro a prevención” mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Suspende el trámite de registro a prevención de la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación. (Art. 18 Ley 1579 de 2012).

ARTICULO SEGUNDO: Infórmese al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol) y al Señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), lo dispuesto en la presente providencia, para que manifieste si acepta lo expresado por la Oficina de Registro p se ratifica en su decisión. (Art. 18 Ley 1579 de 2012).

(....)”

Lo anterior en atención a que el calificador al realizar un estudio, encuentra que el folio de matrícula inmobiliaria Nro.352-6903, después de la anotación Nro. 7, qué registro acto de compraventa - escritura pública Nro. 3516 del 17/09/97 otorgada en la notaria 4ª del círculo de Ibagué, de GINETH TAPIERO CELIS a MARIA BARBARA CELIS; que declara la sentencia del 25 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), nulo por ser un acto absolutamente simulado; se presentan diversos actos de inscripción, formándose una comunidad de propietarios y titulares de derechos reales ya que el predio ha sido objeto de diversos actos de ventas parciales y adjudicación en declaraciones judiciales, originándose la segregación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y que la providencia del 25 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) no se haya pronunciado al respecto.

La Ley 1579 de 2012, establece en su artículo 3 “Principios. Las reglas fundamentales que sirve de base al sistema registral son los principios de:

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que, al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales, se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Que revisada la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol), presentada para el registro en el FMI 352-6903, encuentran que: La Señora MARIA BARBARA CELIS, como poseedora del Inmueble “UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR PARC. No 7 PLAYON” mediante la escritura pública Nro. 560 del 26/09/2006, otorgada en la notaria única de Armero, realizo acto de compraventa parcial (Anotación N. 8) y Declaración de parte restante (Anotación N.9), la venta origino la segregación del FMI 352-17167 con un área de: 2.584 msts2 (linderos escritura N.560) para una reserva de área de: 9 hectáreas 5.700 msts2 en FMI 352-6903.

Se observa que en el folio de matrícula segregado N. 352-17167, la Señora MARIA BARBARA CELIS, transfirió el dominio de una parte de la PARCELA N.7 PLAYON, A: CONSORCIO AGRICOLA BUENOS AIRES LTDA – NIT. 800.192.056-1 A: HIPACA S.A.S, NIT. 901.036.086-7.

Dichas actuaciones quedarían sin validez (cierre de folio) alguno como consecuencia de la anulación del acto contenido en la anotación N. 7 del FMI 352-6903, que registra la compraventa celebrada entre la demandante GINETH TAPIERO CELIS y la Señora MARIA BARBARA CELIS y que no fueron analizados en la sentencia y por ende no produjeron decisión alguna del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior a través de la Resolución Nro. 005 del 22 de junio de 2023, solicitan al Despacho que de acuerdo al análisis del estudio jurídico efectuado, se pronuncie frente a los actos que como consecuencia de la anulación del acto de compraventa celebrado entre la demandante GINETH TAPIERO CELIS y la Señora MARIA BARBARA CELIS, declarados absolutamente simulados en el FMI 352-6903, dieron origen a diversos actos de ventas parciales y adjudicaciones judiciales, originándose la segregación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y que la providencia del 25 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) no se haya pronunciado al respecto, o en su defecto, ratifique en su decisión, con el fin de proceder al registro de la sentencia. De igual manera la Nota devolutiva de la ORIP que fue notificada personalmente a la Señora GINETH TAPIERO CELIS el 30 de agosto de 2023.

Así las cosas y en atención a lo aquí DEPRECADO, será procedente aclararle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMERO – GUAYABAL, que la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, data del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) y no como lo relaciona en la Resolución 005 - (25 de mayo de 2023), la cual fue aclarada con auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sentencia que revoco la emitida por este estrado judicial el 30 de abril de 2021.

Así mismo; y teniendo en cuenta que el motivo por el cual no se ha llevado a cabo la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, obedece a que se presentan diversos actos de inscripción, formándose una comunidad de propietarios y titulares de derechos reales, teniendo en cuenta que el predio ha sido objeto de diversos actos de ventas parciales y adjudicación en declaraciones judiciales, originándose la segregación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y que la providencia del 25 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tol) no se pronunció al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En virtud de lo anterior, se ratifica que en sentencia emitida el 25 de mayo de 2022 y aclarada con auto del 28 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito; quien revoco la providencia emitida por este Despacho; Resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el pasado 30 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué. SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. TERCERO. DECLARAR absolutamente simulados los contratos de compraventa ajustados entre Gineth Tapiero Celis y María Bárbara Celis, los cuales se encuentran contenidos en las escrituras públicas número 3516 del 17 de septiembre de 1997 y 2733 del 26 de julio 1997, ambas corridas en la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué. CUARTO. ORDENAR la cancelación de las escrituras públicas número 3516 del 17 de septiembre de 1997 y 2733 del 26 de julio 1997, ambas corridas en la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué, junto con las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria número 350-27386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y 352-6903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 350-27386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y 352-6903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. SEXTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda. SÉPTIMO. COSTAS de ambas instancias a favor de la demandante y a cargo del demandado Andrés Tapiero Moreno. Fijar como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

Aclarada mediante providencia del 28 de febrero de 2023, la cual enmienda los numerales CUARTO Y QUINTO de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de que la matrícula inmobiliaria número 352-6903 se encuentra registrada en la oficina de instrumentos de Armero-Tolima.

Estando, así las cosas; se ORDENA REMITIR el link del proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Ibagué, para que proceda a analizar los requerimientos y manifestados efectuados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARMERO, descritos en la Resolución Nro. 005 del 22 de junio de 2023 y los referidos en la nota devolutiva que paralelamente fue enviada al juzgado de segunda instancia - Juzgado Quinto Civil del Circuito; esenciales para que la Señora GINETH TAPIERO CELIS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.496.631, pueda registrar la sentencia emitida por su Despacho. **Ofíciense.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00357-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA CANDIDA RAMIREZ.

En escrito que antecede, visto en anotación 033.- del expediente digital, el apoderado de la parte actora, Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.264.899 de Ibagué y T.P. No. 43.096 del C.S. de la J., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, respecto del de la obligación Nro. 8022320006545, con expresa constancia que tanto la obligación (pagaré No. No. 8022320006545) como la garantía (escritura de hipoteca) continúan vigentes a favor de la entidad demandante; en consecuencia y en caso de existir remanentes solicita al Despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el tramites correspondiente del proceso; de lo contrario se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a la obligación Nro. 8022320006545, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del trámite procesal.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos valores base de la ejecución, así como de la escritura pública de hipoteca, a la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 006 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-006-2019-00275-01
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: LIBANIEL ARDILA VANEGAS

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio Nro.006 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, dentro del proceso Hipotecario, radicado bajo el Nro. 73001-31-03-006-2019-00275-00, promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8 contra LIBANIEL ARDILA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.993.741

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el **día 27 de JUNIO de 2024, a las 9 a.m.**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-170625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad; (Consiste en apartamento 301 del Edificio Torres del Bosque II, ubicado en la Carrera 1ª A Sur No.77-15 de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-170625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima y ficha catastral número 01-09-0089-0032-901) de propiedad de LIBANIEL ARDILA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.993.741.

Destacando que el comisionado cuenta con las facultades del Artículo 40 del Código General del Proceso – quien está facultado para librar los oficios del caso para la perfección de dicha medida.

Insertos dentro del Comisorio

Apoderado parte Demandante: Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, C.C. 12.188.690 Y T.P. NUMERO 103.872 C.S.J. CORREO ELECTRONICO: terminosjgm@outlook.com

Secuestre: VALENZUELA GAITAN ASOCIADOS, CORREO: valenzuelagaitanasociados@gmail.com

CUMPLIDA LA COMISIÓN, DEVUÉLVASE las diligencias al comitente y dispóngase el archivo digital definitivo en el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Estando el proceso al Despacho se avizora que en atención a la orden impartida por este estrado judicial en auto del 02 de abril de 2024; es **necesario officiar a los Demandados** dentro del presente proceso, para que para que colaboren con el acceso al inmueble al perito ALBEIRO TAUTIVA LOZADA, en calidad de representante legal de la firma JURIBAGUE EXPRESS S.A.S, dejándoles como advertencia que si alguna de partes impide la complementación a la experticia rendida, en atención al requerimiento efectuada por el Despacho, en cuanto a las personas que lo poseen, si existen mejoras, la vetustez del inmueble y mejoras, quien hizo las mejoras, igualmente dictaminar sobre los frutos civiles., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el art. 233 del C.G.P; por cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días al perito, para la aclaración y/o rectificación frente a la experticia rendida, oficiándosele a los demandados para que tengan conocimiento del presente auto, y que en caso de no permitir el acceso al inmueble se dispondrá de conformidad con lo normado en el artículo en mención.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00506-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 1164.046 del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, enmienda la providencia de fecha 16 de abril de 2024, teniendo en cuenta que la entidad financiera ejecutante es el BANCO DE BOGOTA S.A. y no BANCOLOMBIA como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00001-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CESAR ANDRES HERNANDEZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le **IMPORTE SU APROBACION**; indicando que la misma queda actualizada y liquidada con corte al **31 DE JULIO DE 2022** y asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$51.097.058,50)**.

Previo a dar trámite al avalúo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-249532 presentado por el apoderado de la parte actora; es procedente primero dar trámite al tenor del artículo 40 del C.G.P. inciso 2; por consiguiente, se agrega y pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio Nro. 0013 de fecha 22 de agosto de 2022, debidamente auxiliado y diligenciado allegado por la inspectora Permanente Turno 1 – Dra. María del Socorro Enciso Trujillo; a quienes se corre traslado del mismo por el termino de cinco (05) días.

Igualmente; dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, el secuestre designado proceda a rendir informe periódico y mensual de su gestión ante este estrado judicial (art. 51 C.G.P.). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00015-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: YEIMY CAROLINA GUZMAN PUERTA.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en auto del 02 de abril de 2024; esto es, respecto a la solicitud de reconocimiento de poder especial conferido al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 de Ibagué, con tarjeta profesional de abogado No. 395573 del C.S.J. que hace la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.304.884, quien obra como como apoderada general de la sociedad MOVIAVAL S.A.S.

En virtud de lo anterior y a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y el poder conferido; se reconoce PERSONERIA JURIDICA al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 de Ibagué, con tarjeta profesional de abogado No. 395573 del C.S.J.; en calidad de APODERADO JUDICIAL del aquí Demandante MOVIAVAL S.A.S., identificado con NIT. 900.766.553-3.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00115-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, enmienda la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 y 09 de abril de 2024, en el sentido de que la orden de entrega de depósitos judiciales, se emite a favor de la parte DEMANDANTE, es decir BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. Nro. 890.300.279-4.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00052-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LABORATORIO CLINICO BIOANALISIS
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

Ingresó al Despacho solicitud efectuada por la Dra. JULIETH MARITZA VILLA SUAZA, en calidad de apoderada la Cooperativa Confiar., mediante el cual solicita embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar a la Sociedad demandada, con destino al proceso Nro. :052663103001-2024-00082-00, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

Una vez revisado el libelo procesal, se le informa a la memorialista que no es posible tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, mediante auto del 29 de febrero de 2024, el proceso contra los aquí demandados fue rechazado de conformidad a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., por no haber sido subsanado dentro del término legal conferido.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy./02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00145-00

Demandante: JULIÁN CAMILO LEAL ZULUAGA

Absolvente: MARIO ANDRÉS GUZMÁN MEDINA

En atención a la solicitud precedente; amparados en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia del 16 de abril de 2024, en el sentido de aclarar que el apoderado de la parte actora, es decir del Sr. JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.482.450 es el Dr. ANDRES FELIPE BRICEÑO GIL, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.553.286 y T.P. 418.del C.S.J. a quien se le concede el acceso al expediente digital, en el siguiente link 73001400300420240014500 Con correo electrónico autorizado juridicosbyg@gmail.com

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Así mismo, se le recuerda que la diligencia de interrogatorio de parte, quedo señalada en auto del 16 de abril para el día catorce (14) de mayo a las 10 a.m. del año 2024, para que el absolvente concorra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

Finalmente se insta al interesado, para que se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.), quien además deberá notificar de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al absolvente Sr. MARIO ANDRES GUZMAN MEDINA, el auto del 16 de abril junto con la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-23-004-2024-00197-00
Demandante: JOSE IVAN MARTINEZ
Demandante: LIBARDO ANTONIO RIVERA MARTINEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
INTERVENIR

Ingresa al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por JOSE IVAN MARTINEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, doctora NOHORA INES CASTIBLANCO M., en contra de LIBARDO ANTONIO RIVERA MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora, pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto al lote de terreno Nro.07, junto con mejoras construcción existiendo una habitación con baño y ducha en material en obra negra, cocina y un salón techado en teja de zinc, pagando sus servicios públicos domiciliarios, agua, alcantarillado y luz, área de construcción 64mts, que forma parte del predio de mayor extensión distinguido con nomenclatura urbana C24 C8 41, sur, con código catastral 01-04-05000001-000 y matrícula inmobiliaria 350-59318 ubicado en el casco urbano de la ciudad de Ibagué, sector de urbanización la reforma.

Si bien es cierto, el demandante estima la cuantía de la demanda en \$54.000.000.00, lo cierto es que en dicho acápite señala que es el Juez Civil Municipal, el competente dada la naturaleza del proceso y la ubicación de los inmuebles, sin embargo, este despacho judicial del estudio de la demanda en conjunto con sus anexos, determina que el predio que pretende usucapir; teniendo en cuenta que el único documento aportado es la factura de impuesto predial unificado, en el cual se evidencia que el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$11.346.000.00, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la mínima cuantía, y que en aplicabilidad del párrafo del artículo 17 de la misma codificación, es de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

De acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 25 del C. G. del P., el valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasa para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales, que se encuentra en **\$ 52.000. 000.00**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda por falta de competencia y atendiendo el factor territorial se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal Declarativa De Pertenencia, Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, propuesta por JOSE IVAN MARTINEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, doctora NOHORA INES CASTIBLANCO M., en contra de LIBARDO ANTONIO RIVERA MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, OFICINA DE REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ de hoy_/02/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, abril 30 de 2024

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00372-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ

Conforme la Constancia Secretarial que antecede a folio Nro. 016, advierte el Despacho que la liquidación de costas elaborada por secretaría, cumple lo dispuesto en el Art. 366 el C.G.P., por lo que se APRUEBA en todas y cada una de sus partes teniendo como valor de las mismas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$4.251.646,44). MDA/CTE. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 02/05/2024

fasua